

**SENTENCIA NUMERO: CUATRO.-**

En la ciudad de Córdoba, a los **dieciocho** días del mes de **mayo** del año dos mil, siendo las **once** horas se reúnen en Acuerdo Público los Señores Vocales integrantes del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, Doctores Domingo Juan Sesin, Berta Kaller Orchansky, Hugo Alfredo Lafranconi, Adán Luis Ferrer, Aída Lucía Teresa Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y Luis Enrique Rubio, bajo la presidencia del primero, a fin de dictar sentencia en estos autos caratulados: "**ABREGO, ARMANDO ALBERTO - S/ DENUNCIA ACTUACIONES REMITIDAS POR LA FISCALIA DE INSTRUCCION - DISTRITO 2 TURNO 1 – PLANTEAN CONFLICTO DE COMPETENCIA**" (Expte. Letra "A" - Nro. 02, iniciado el nueve de marzo del 2000), los que fueron elevados por la Sra. Juez Electoral de la Provincia con motivo de un presunto conflicto de competencia entre tribunales inferiores suscitados entre dicho Magistrado y el Sr. Fiscal de Instrucción del Distrito Dos, Primer Turno, a raíz de la denuncia sobre presuntas irregularidades cometidas en la elección de autoridades llevada a cabo en la Asociación Mutual Círculo de Suboficiales de la Fuerza Aérea Argentina, procediéndose a fijar las siguientes cuestiones a resolver:-----

**PRIMERA CUESTION:** ¿Existe el conflicto de competencia denunciado?-----

**SEGUNDA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde?-----

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DOCTORES DOMINGO JUAN SESIN, ADAN LUIS FERRER, BERTA KALLER ORCHANSKY, HUGO ALFREDO LAFRANCONI, AIDA LUCIA**

**TERESA TARDITI, MARIA ESTHER CAFURE DE BATTISTELLI Y LUIS ENRIQUE RUBIO, EN FORMA CONJUNTA, DIJERON:-----**

**1.1.-** A fs. 32/34 los Señores Antonio Amadeo Cianferoni y Armando Alberto Abrego, en su carácter de socios del Círculo de Suboficiales de la Fuerza Aérea Argentina y apoderados titular y suplente, respectivamente, de la Lista N° 2 que intervino en la elección de autoridades en la referida Asociación Mutual, comparecen por ante el Sr. Fiscal Federal en turno de la Ciudad de Córdoba y formulan denuncia acerca de supuestas graves irregularidades cometidas en dicho acto eleccionario.-----

**2.-** A fs. 35 y vta. el representante del Ministerio Público Federal solicita al Juzgado interviniente que declare su incompetencia en razón de la materia y en consecuencia remita las actuaciones a la Justicia Provincial para su investigación y juzgamiento.-----

Alega que la figura de "fraude electoral" invocada por los denunciantes, si bien no responde a la nomenclatura de la ley, está dirigida inequívocamente a las previsiones del artículo 139 del Código Electoral Nacional, considerando obvio que tales conductas resultan reprimidas por dicha norma cuando se despliegan en el marco de una "elección nacional" - aquellas destinadas a la elección de alguna de las autoridades señaladas en el título VII del C.E.N.-.-----

Añade que en la presente causa se ventila un proceso eleccionario de una persona jurídica, la que, por otra parte, no se encuentra integrada por el Estado Nacional ni sus miembros, dirigentes o afiliados, pueden

considerarse como funcionarios públicos nacionales en tanto su actividad se ha circunscripto al ejercicio de derechos o al cumplimiento de obligaciones inherentes a su participación mutualista.-----

Finalmente indica que si han existido conductas que impliquen sospecha de comisión de ilícitos penales, éstos aparecen como delitos comunes de competencia exclusiva y excluyente de la Justicia Provincial.-----

**3.-** Con fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (fs. 36) el Sr. Juez Federal, haciendo propios los argumentos expuestos por el Procurador Fiscal, declara la incompetencia de ese fuero para entender en la causa, ordenando remitirla al Juzgado provincial que por turno corresponda.-----

**4.-** Remitida la causa al fuero local, a fs. 37 el Fiscal de Instrucción del Distrito Dos, Primer Turno, resuelve no avocarse al conocimiento de la causa aduciendo que el hecho denunciado constituiría un delito electoral y que el artículo cuatro inciso segundo de la Ley Provincial N° 8643 establece que es el Juez Electoral quien resolverá de los delitos y faltas electorales; ordena en consecuencia remitir los autos al Juzgado Electoral Provincial.-----

**5.-** Recibida la causa (fs. 38), la Sra. Juez Electoral Provincial advierte que ese Tribunal "...tiene competencia electoral además de las juntas electorales partidarias y de las municipales y comunales, únicamente en las de las juntas electorales que intervengan en las elecciones de los colegios profesionales y consejos educativos (art. 4, inc. 4, ap. d) de la Ley 8643). En consecuencia, respecto de los delitos y faltas electorales sólo deben

referirse a éstas elecciones o las que se desarrollen a nivel provincial en las cuales tenga competencia de éste Tribunal, siempre que no constituya un delito penal común...". Resuelve en consecuencia no avocarse al conocimiento de la presente y remitirla en carácter de devolución al Sr. Fiscal de Instrucción del Distrito Dos, Primer Turno a sus efectos.-----

**6.-** Con fecha veinticinco de febrero del corriente año (fs. 42) el Sr. Fiscal de Instrucción manifiesta no compartir el criterio sustentado por la Sra. Juez por entender que la competencia del Juzgado Electoral Provincial en materia de delitos y faltas electorales no se limita a las instituciones citadas en el apartado d) del inciso cuarto del artículo cuatro de la Ley N° 8643, resolviendo nuevamente no avocarse al conocimiento de la causa y remitirla al Juzgado Electoral Provincial, en devolución, dejando planteada la cuestión ante el superior común en caso de no compartir el criterio sustentado.-----

**7.-** Por Auto Interlocutorio Número Treinta y uno, del siete de marzo del dos mil (fs. 43/44vta.) la Sra. Juez Electoral Provincial resuelve declarar la incompetencia de ese Tribunal para intervenir en esa etapa de la presente causa, dejando planteada la cuestión por ante este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a cuyo fin se elevan las actuaciones.-----

Considera que el funcionamiento de la Justicia Electoral abarca un marco de competencia y funciones regulares asignadas por la Ley N° 8643 al Juez Electoral; dicho ordenamiento atribuye específica competencia funcional a este magistrado para resolver en única instancia de los delitos y faltas electorales.-----

Señala que, no obstante ello, la normativa invocada como fundamento de la remisión de los obrados a la Fiscalía de Instrucción no implica, como lo entiende el representante del Ministerio Público, que el Juez Electoral resuelve de los delitos y faltas electorales sin limitar su actuación a las instituciones citadas en el apartado d) del inciso 4° del art. 4.-----

Entiende que el dispositivo legal en forma taxativa menciona a los colegios profesionales y consejos educativos con la finalidad de evitar que dicha normativa sea interpretada como extensiva y/o comprensiva de otras categorías, como por ejemplo las gremiales. De allí concluye que ese órgano judicial carece de capacidad para juzgar el hecho denunciado desde que el mismo excede su competencia material.-----

Finalmente añade que, aún para los casos en que ese Tribunal fuera competente, el criterio a adoptarse para la aplicación (sic) de delitos y faltas electorales debe ser concordante con toda la legislación vigente en la materia, siendo de aplicación el Juicio Correccional que debe iniciarse con la Investigación Penal Preparatoria, actuando el Juez Electoral como juez de sentencia, en tanto que el Fiscal Electoral tendrá a su cargo la responsabilidad probatoria para mantener o no la acusación formulada y contenida en el Requerimiento de Citación a Juicio por otro miembro del Ministerio Público Fiscal Penal.-----

**II.-** Recibidas las presentes actuaciones en esta Sede (fs. 46) se corre traslado al Sr. Fiscal General de la Provincia, quien lo evacua a fs. 47/50 (Dictamen N° C.A. 137 del 21/3/2000), pronunciándose en el sentido de que

corresponde que intervenga el Sr. Fiscal de Instrucción, quien debe investigar las irregularidades denunciadas en el acto eleccionario del Círculo de Suboficiales de la Fuerza Aérea Argentina.-----

**III.-** A fs. 50vta. se dicta el decreto de autos, el que deja la causa en estado de ser resuelta.-----

**IV.-** Vienen los presentes a estudio de este Tribunal con motivo de un presunto conflicto de competencia entre tribunales inferiores que no tienen otro superior común.-----

El artículo 165 de la Constitución Provincial en su inciso primero, apartado b) -segundo supuesto- habilita al máximo órgano jurisdiccional local a *"1. Conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno: ... b) De las cuestiones de competencia ... que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que estos tengan un superior común"*.-----

Es de hacer notar que el supuesto de autos no encuadra rigurosamente en la hipótesis prevista por la norma constitucional por cuanto una de las partes de este presunto conflicto es un representante del Ministerio Público y no un "tribunal".-----

La presencia jurisdiccional en la primer etapa del proceso penal (Investigación Penal Preparatoria) se personaliza en el Juez de Instrucción, también llamado *"de Control"* (art. 36, Ley N° 8123 y modificatorias) quien, ante la negativa de un Fiscal de Instrucción de avocarse a la investigación de una causa, debe expedirse sobre si la misma integra o no el ámbito de actuación de ese funcionario, siendo en consecuencia dicho magistrado con

quien se puede suscitar o trabar un conflicto de competencia con otro tribunal.-----

En autos, no habiéndose expedido el Juez de Control que corresponde al Sr. Fiscal de Instrucción del Distrito Dos, Primer Turno, el conflicto de competencia *strictu sensu* no se halla configurado. No obstante advertir dicha falencia, este Tribunal Superior de Justicia, como máximo órgano jurisdiccional y cabeza del Poder Judicial del que el Ministerio Público forma parte, estima menester, en atención a la naturaleza de la cuestión suscitada y a fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.-----

**V.-** Hechas las consideraciones precedentes corresponde adentrarnos al estudio de lo que es materia de debate, donde encontramos dos aspectos fundamentales a dilucidar: A) Organo Judicial que debe intervenir en la investigación de los delitos electorales; B) Extensión de los delitos tipificados en el Código Nacional Electoral.-----

**A) Organo Judicial que debe intervenir en la investigación de los delitos electorales.**-----

Abordar este tópico requiere inexorablemente revisar la competencia del Juzgado Electoral Provincial para intervenir en el procedimiento aplicable ante la presunta comisión de un delito electoral (art. 4, inc. 2°, Ley N° 8643), ello con el fin de asegurar la plena vigencia de las más elementales garantías constitucionales, en particular la del "Juez Natural" (art. 18, Const.

Nac., art. 8.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, y art. 39, Const. Provincial).-----

1.- El Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Ley N° 8123 -en adelante, C.P.P.- dispone que "*Nadie podrá ser penado sino en virtud de un proceso previamente tramitado con arreglo a este Código...*" (art. 1). De ello se desprende que la Ley N° 8123 -y sus modificatorias- establecen el procedimiento que, como regla general, debe tramitarse a los fines de juzgar la presunta comisión de delitos en el ámbito de la Provincia de Córdoba.-----

2.- Esta norma regula un **proceso judicial de única instancia compuesto de dos etapas**, a saber: la "Investigación Penal Preparatoria" (Libro Segundo, C.P.P.) y el "Juicio" (Libro Tercero, C.P.P.).-----

3.- La **Investigación Penal Preparatoria**, primer etapa, tiene dos finalidades principales: a) Impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores y b) Reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento (art. 302, C.P.P.) y es practicada, en principio, por el Fiscal de Instrucción (art. 301, C.P.P.; -Investigación Penal Preparatoria Fiscal-); sólo cuando existieren obstáculos fundados en privilegios constitucionales (arts. 14 y 15, C.P.P.), será practicada por el Juez de Instrucción (arts. 36, 301 y 340, C.P.P.; -Investigación Penal Preparatoria Jurisdiccional-).-----

Concluida la Investigación Penal Preparatoria y en caso que se requiera la elevación de la causa a juicio, se abre la segunda etapa de este proceso de única instancia.-----



4.- El "**Juicio**" tiene por finalidad descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva formulada por el Fiscal de Instrucción interviniente -o eventualmente el Juez- en la etapa anterior y está a cargo, en principio, de la Cámara en lo Criminal, quien "...juzga en única instancia los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro Tribunal..." (art. 34, C.P.P., el subrayado nos pertenece). Excepcionalmente, en los casos de los delitos de acción privada y de aquellos de acción pública que estuvieren reprimidos con prisión no mayor de tres años o pena no privativa de la libertad, el juicio está a cargo del **Juez Correccional**, quien actúa de acuerdo a las pautas fijadas en el Capítulo I, del Título II del Libro III -art. 414, C.P.P.-.....

5.- Iluminados por esta esquematización del proceso penal vigente en la Provincia de Córdoba desde la sanción de la Ley N° 8123, podemos avanzar en la determinación del órgano judicial habilitado por el ordenamiento legal para entender en la presente causa.....

6.- La Ley Electoral Provincial -Ley N° 8767- dispone en su artículo 113 que "*Los delitos y faltas electorales se sustancian conforme al procedimiento regulado en el Capítulo I, Título II del Libro Tercero del Código Procesal Penal...*".....

Dicho capítulo hace referencia al Juicio Correccional (art. 414), lo que permite inferir que el legislador cordobés ha querido sustraer el juzgamiento de los delitos de índole electoral al conocimiento de la Cámara del Crimen, estableciendo en tal sentido una de las situaciones de excepción previstas

en el artículo 34 cuando refiere "*...los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro Tribunal*" y asignándolo a un Tribunal especial, el Juez Electoral Provincial, conclusión ésta que se ve fortalecida por la expresión utilizada en la redacción del inciso segundo del artículo cuatro de la Ley N° 8643 donde el legislador dispone que "*El Juez Electoral **resolverá**: ... 2) De los delitos y faltas electorales*" (el resaltado nos pertenece).-----

Cabe destacar que estamos haciendo referencia en este punto al juzgamiento de los delitos de tipo electoral (arts. 129/145, Código Electoral Nacional), es decir, a la segunda etapa del proceso judicial que necesariamente debe llevarse adelante a los fines de la imposición de la pena a fin de satisfacer la garantía constitucional del debido proceso.-----

A contrario sensu es dable concluir que la Ley Electoral no introduce modificación alguna en la primer etapa de ese proceso, la Investigación Penal Preparatoria, la que en consecuencia debe tramitarse de acuerdo a las pautas fijadas por el Código Procesal Penal de la Provincia, someramente descriptas en los considerandos precedentes.-----

No obsta la solución propuesta la circunstancia de tratarse de delitos tipificados en un cuerpo normativo distinto del Código Penal, pues aún en tales circunstancias integran el ordenamiento jurídico penal en su conjunto y quedan comprendidos en las prescripciones de la legislación procesal local.-

7.- De lo desarrollado precedentemente resulta que el Juzgado Electoral Provincial resulta incompetente para intervenir en esta etapa del proceso, desde que no consta en autos que se haya llevado adelante la

Investigación Penal Preparatoria pertinente que dé base a acusación alguna, debiendo consecuentemente remitir la causa al Fiscal de Instrucción del Distrito Dos, Primer Turno, a los efectos de que lleve adelante la investigación correspondiente.-----

**B) Extensión de los delitos tipificados en el Código Nacional Electoral.**-----

En relación a este segundo aspecto, consideramos importante aclarar que no debe confundirse la competencia asignada al Juez Electoral Provincial en el inciso segundo del artículo cuatro de la Ley N° 8643 con la establecida en el inciso cuarto de esa norma, particularmente en el apartado d).-----

Ello así por cuanto la estructura dada por el legislador al mencionado artículo cuatro permite afirmar que el juez electoral está investido de una doble competencia: originaria o de primer grado (incs. 1, 2 y 3) y derivada o de segundo grado (inc. 4).-----

Esta distinción impide inferir que la limitación material impuesta en el inciso cuarto a la actuación del Juez Electoral pueda extenderse al inciso segundo, desde que, como ya se ha dicho, la competencia reconocida en el último inciso de ese artículo es derivada o de segundo grado: allí el Juez Electoral decide sobre la base de una resolución emitida por un organismo que le ha precedido en el conocimiento de la cuestión; en esas circunstancias, y sólo en ellas, su actuación se encuentra limitada a la revisión de resoluciones emanadas de autoridades partidarias (ap. a) como

así también de juntas electorales partidarias (ap. b), municipales y comunales (ap c) y aquellas que intervengan en las elecciones de colegios profesionales y consejos educativos regulados por el Decreto N° 2590/92 (ap. d). Por su parte, en ejercicio de la competencia estipulada en los incisos primero, segundo y tercero (art. 4), el magistrado actúa, reiteramos, en forma originaria, sin las limitaciones fijadas en el otro supuesto.-----

En consecuencia, el Juez Electoral Provincial entiende en aquellos delitos electorales (arts. 129/145 C.E.N.) cometidos en el ámbito de la Provincia de Córdoba que no caigan bajo la órbita de la Justicia Federal.-----

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde destacar que el delito electoral sólo se tipifica en elecciones de autoridades públicas (C.N.E., Fallos 858/89 y 2440/98, entre otros; Juzgado Federal Número Uno con competencia Electoral de la Ciudad de Córdoba, causas “Melo, Mirta Graciela s/ Denuncia” (Expte. N° 54-M-97)” de fecha 10/12/97, “Denuncia formulada por Víctor Argentino García en contra de Bucco, Jorge por falsificación de Firma” (Expte. N° 11-D-98) del 22/6/98, “Oviedo, Aldo Alberto s/ Presentación” (Expte. N° 13-a-91) y “Tomás E. Jiménez s/ Denuncia” (Expte. N° 17-T-93), entre otras); de allí que el Juez Electoral no intervenga en el caso de verificarse conductas como las descriptas en los artículos 129/145 del C.E.N. en ocasión de elecciones celebradas en asociaciones gremiales, colegios profesionales, consejos educativos, asociaciones civiles, etcétera.-----

De acuerdo a estas pautas, la no intervención del Juez Electoral viene

dada no por la limitación que aparentemente surge de los distintos apartados del inciso cuatro, sino porque esas conductas no constituyen delito electoral; si eventualmente encuadraran en algún otro tipo penal, deberán ser investigados y juzgados íntegramente de conformidad a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, sin que al Juez Electoral le quepa actuación alguna.-

En el caso de autos resulta evidente que no se trata de la elección de autoridades públicas, sino de los cuerpos de conducción de una asociación civil con fines mutuales lo que, siguiendo los lineamientos trazados en los párrafos precedentes, excluye a la presente causa del conocimiento del Juzgado Electoral Provincial.-----

Así votamos.-----

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DOCTORES DOMINGO JUAN SESIN, ADAN LUIS FERRER, BERTA KALLER ORCHANSKY, HUGO ALFREDO LAFRANCONI, AIDA LUCIA TERESA TARDITTI, MARIA ESTHER CAFURE DE BATTISTELLI Y LUIS ENRIQUE RUBIO, EN FORMA CONJUNTA, DIJERON:**-----

Por las razones expuestas y las contenidas en el dictamen del Sr. Fiscal General, que se comparten, corresponde: Remitir la presente causa al Fiscal de Instrucción del Distrito Dos, Primer Turno, a sus efectos.-----

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en pleno,-----

**RESUELVE:**-----

Remitir la presente causa al Fiscal de Instrucción del Distrito Dos,

Primer Turno, a sus efectos.-----

Protocolícese, dése copia y bajen.-